

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 LEON

PROCURADORA

FECHA DE NOTIFICACION 12 / 07 /2024

SENTENCIA: 00130/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

SAENZ DE MIERA, Nº 6

Teléfono: 987296673 Fax: 987895255

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000599

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000202 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL De D/Da: DIOCESIS DE ASTORGA

Abogado:

Procurador D./Da AYUNT /Da: ______ AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, Procurador D./Dª

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 202/2023

Sentencia Nº 130/2024

NÚMERO TRES DE LEÓN

En León, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de León, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA Nº 130/2024

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento ordinario con el núm. 202/2023, entre:

PARTE ACTORA

DIÓCESIS DE ASTORGA

Procurador: Letrado:



PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: Letrado:	
CODEMANDADO:	
Procuradora: Letrado:	

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

"DECRETO del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Fomento y Contratación del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de fecha 15 de septiembre de 2023, dictado en el EXPTE: 8/MC/22, del que se adjunta copia, y que fue notificado a mi representada el 15 de septiembre de 2023".

CUANTÍA: indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la se declare nulo el Decreto recurrido por su disconformidad con el ordenamiento jurídico y se condene al Ayuntamiento de Ponferrada a estar y pasar por dicha declaración y al pago de las costas del procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- El Procurador indicado, en nombre y representación de la recurrente, con fecha 31-10-23 formuló recurso contencioso-administrativo ante este Juzgado, que fue admitido mediante providencia en la que se acordó sustanciarlo por los trámites del procedimiento ordinario y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo. Una vez recibido, se acordó su entrega a la recurrente para que dedujera la demanda en el plazo de veinte días, lo que hizo alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó oportunos, y terminó con la súplica que se ha transcrito.
- 2.- Deducida la demanda, se dio traslado a la Administración demandada para que la contestara, lo que hizo en tiempo oportuno, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se propusieron, admitieron y practicaron documentales.

Acordada la celebración de vista se celebró el día 2-7-24.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- El art. 45 LJCA impone al recurrente la carga de identificar, en el escrito de interposición (en la demanda, si se trata del procedimiento abreviado, art. 78 LJCA), la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugna, lo cual no es sino lógico corolario carácter revisor de la jurisdicción contenciosoadministrativa, que subsiste -con matices- tras la entrada en vigor de la actual LJCA 1998, y de la obligación de congruencia que a los órganos de este orden jurisdiccional impone el art. 33.1 LJCA ("juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición"). El objeto impugnación en el presente proceso se identifica en el escrito de interposición del recurso, iniciado a instancia de la DIOCESIS DE ASTORGA, como "DECRETO del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Fomento y Contratación del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de fecha 15 de septiembre de 2023, dictado en el EXPTE:: 8/MC/22, del que se adjunta copia, y que fue notificado a mi representada el 15 de septiembre de 2023".
- 2.- Lo que se plantea en este proceso es un episodio más de la prolongada polémica social y jurídica en torno al sonido de las campanas de las iglesias, que enfrenta su indiscutido significado cultural y religioso con la moderna sensibilidad ciudadana ante los daños producidos por la contaminación acústica. Lo que alega, en síntesis, la Diócesis de Astorga, es lo siguiente: todas las mediciones son realizadas frente al portal de la vivienda donde asegura residir el denunciante, nº 33 de Avenida de Compostilla, aproximadamente a cincuenta metros en línea recta del portón principal de la iglesia; se desconocen las características de los equipos de medida y verificación empleados cuya exigencia viene establecida en el artículo 17 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León; de acuerdo con la Ley 5/2009, de 4 de junio, Ley del Ruido de Castilla y León, los equipos de medida y verificación que se empleen en la evaluación de niveles de emisión e inmisión sonora en la Comunidad de Castilla y León deberán tener actualizados los certificados de verificación periódica conforme a lo previsto en la legislación de metrología, y no consta en el expediente que los equipos de medida utilizados por la Policía Municipal de Ponferrada cumplan los requisitos legales; el informe y fotografías adjuntas no fueron notificados a la DIOCESIS DE ASTORGA; la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León no es de aplicación a los sonidos emitidos por las campanas de la Iglesia de San Ignacio de Loyola pues se trata de un edificio



destinado al culto y no de ningún establecimiento; las campanas de las Iglesias producen sonidos "que son sagrados por cuanto son manifestaciones externas de la libertad religiosa"; se alegan asimismo vicios de procedimiento, con cita de los arts. 47 y 82 LPAC, habiendo omitido el trámite de audiencia.

- 3.- No consideramos que se haya producido vulneración del procedimiento legalmente establecido, menos aún en rigurosos términos exigidos por el art. 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La omisión del trámite de audiencia solo puede determinar tan radicales consecuencias anulatorias cuando se haya producido una infracción esencial, determinante de indefensión del interesado, situación que no puede seriamente sostenerse que se haya producido en el presente caso: existe un previo requerimiento a la Diócesis de Astorga para que adopte una serie de medidas con relación a los ruidos generados por la Iglesia de San Ignacio, a través del Decreto del Concejal de Dinamización Económica, Urbanismo y Sostenibilidad Medioambiental de 13 de diciembre de 2022; la Diócesis de Astorga presenta alegaciones el 13 de enero de 2023, y se concretan las medidas a adoptar a través del Decreto del mismo Concejal de 17 de abril de 2023, para que el tañido de las campanas no supere los límites fijados en la Ley 5/2009. En todo momento, la Diócesis de Astorga ha tenido acceso al expediente, en el que ha intervenido y alegado sin restricción alguna. Por lo que hace a la aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León (en general, de la normativa sobre el ruido), aunque existe alguna sentencia aislada (así, STSJ de Navarra 67/2011 de 22/02/2011, rec. 336/2010), que razona su exclusión, basándose en el carácter "vecinal" del edificio de la Iglesia y sus componentes, a nuestro juicio la inclusión de las campanas como emisor acústico en dicha normativa es incontestable, pues no viene exceptuada por ninguna norma.
- 4.- Finalmente, la actora considera que los equipos de medida utilizados por la Policía Municipal de Ponferrada no cumplen los requisitos legales. El ayuntamiento alega que dichos equipos están certificados por las empresas "Hottinger Brüel & Kjaer Ibérica, S.L." e "Ingeniería de Gestión Industrial, S.L." en las fechas en las que se produjeron las Lo cierto es que dichos certificados, mediciones. verificación y conformidad, no obran en el expediente administrativo y han sido aportados con la contestación a la demanda, por lo que no puede atribuírseles efectos probatorios, ya que son documentos que necesariamente han de formar parte del expediente, en cuanto fundamentan y



justifican la decisión adoptada. A los folios 44 a 54 aparece un informe policial con unas fotografías de los resultados de la mediciones, que no consideramos que cumpla con las exigencia legales, en particular, la necesidad de que los sonómetros y analizadores "deberán verificarse con un calibrador antes y después de realizar una medida", verificación que no se ha justificado en este caso. Procede, en razón de todo lo expuesto, la estimación del recurso.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), no consideramos procedente la imposición de las costas del proceso.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la DIOCESIS DE ASTORGA, contra "DECRETO del Sr. Concejal Delegado de Urbanismo, Fomento y Contratación del AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA de fecha 15 de septiembre de 2023, dictado en el EXPTE:: 8/MC/22, del que se adjunta copia, y que fue notificado a mi representada el 15 de septiembre de 2023", actuaciones administrativas que anulo y dejo sin efecto, por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de quince días a partir de su notificación y del cual conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.

Para la admisión del recurso habrá de constituirse, acreditándolo ante este juzgado, el "depósito para recurrir", regulado en la DA 15 de la LOPJ, introducida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.